



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00358-00

DEMANDANTE: SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDADOS: ZULMA DIOSELINA MIRANDA FORERO
ARGEMIRO SOLER CRUZ**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el documento base de ejecución en el proceso que aquí se intenta es el certificado de deuda emitido por la parte actora, **alléguese** el mismo, de acuerdo con los parámetros exigidos por el art. 422 del C. G.P., es decir que sea CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE, en este caso los valores por los cuales se pretende ejecutar a la pasiva no se determinan **claramente**, aunado a ello nótese que las sumas aquí señaladas no coinciden en su totalidad con las pretensiones y además en el cuerpo del mismo se lee que se trata de un estado de cuenta.

SEGUNDO: En cumplimiento con el artículo 82 numeral e del C. G. P., **adecúese** el capítulo de las pretensiones en los siguientes puntos:

- a. El valor señalado en el numeral 1 no concuerda con la **sumatoria de la totalidad** de las pretensiones.
- b. La sumatoria señalada de cada una de las cuotas ordinarias adeudadas por la pasiva y vistas del numeral 1.1 al 1.152, no coinciden con la suma de \$5.506.690.
- c. La suma de cada una de las cuotas extra-ordinarias que se leen del numeral 1.157 al 1.176 difiere de la suma \$1.194.760 y por otra parte es completamente diferente a la esbozada en el documento que se pretende sea la base de ejecución.

TERCERO: De acuerdo con el numeral precedente **adecúese** tanto el capítulos de los hechos como de las pretensiones en el mismo sentido. (Art. 82 numeral 4 y 5 del C. G. P.)

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (certificado de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

QUINTO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandada).

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

v9

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.034
Fijado hoy **16 de mayo de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria